

**MAGISTRADA  
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL  
E. S. D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
DEMANDANTE: AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES CC 51595208  
DEMANDADOS: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES  
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A  
RADICACIÓN: 76001310500120210055301**

**JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; estando dentro del término de ley, de manera respetuosa presento los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en el proceso de la referencia, de la siguiente manera;

La señora **AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES**, solicita en la instancia, que se declare la nulidad y/o la ineficacia de su traslado efectuado del RPM administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al RAIS administrado actualmente por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contando con 63 años de edad y ostentando la calidad de pensionada.

En el caso de estudio, la señora **AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES CC 51595208**, nació el 10 de agosto de 1958, por lo que actualmente cuenta con **63 años de edad**, es decir, que supera la edad mínima para ser beneficiaria de una pensión de vejez, según la Ley 797 de 2003, art 33; se afilió inicialmente al RPM administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y se trasladó al RAIS administrado inicialmente por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, el 18 octubre de 2001, posteriormente se trasladó a **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy (Porvenir S.A), el 11 de septiembre de 2002, siendo esta AFP en la que se encuentra actualmente afiliada y pensionada, por lo que dicho traslado tiene plena validez, conforme al Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

La señora **AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES**, elevó el **10 de agosto de 2021**, bajo el radicado 2021\_9096843, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitud de afiliación y/o traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, agotando la vía administrativa.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante oficio BZ2021\_9113462-1934720 del 12 de agosto de 2021, negó la petición, argumentando que no era procedente dar trámite a su solicitud, toda vez que realizó la solicitud de traslado al RAIS de manera directa y voluntaria, ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, resaltando que solamente podrían proceder a la anulación del traslado de régimen pensional cuando se compruebe que se cometió falsedad en el formulario de afiliación o cuando el empleador hubiere afiliado al trabajador sin su consentimiento. Además, por encontrarse a menos de 10 años para ser beneficiaria de una pensión de vejez.

Conforme a lo anterior, la señora **AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES**, elevó la solicitud de traslado y/o la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contando con **63 años de**

**edad**, es decir, superando la edad mínima para ser beneficiaria de una pensión de vejez, teniendo en cuenta que la edad mínima es de cincuenta y siete (57) años para las mujeres, según la Ley 797 de 2003, art. 33. **REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 01 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre (...)

Queda probado conforme al certificado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A NIT. 9000394960-0, del de agosto de 2021, que la señora **AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES**, es beneficiaria de una **PENSIÓN DE VEJEZ "NORMAL", en la modalidad de RETIRO PROGRAMADO**, a partir del 03 de enero de 2017, a la edad de 58 años de edad, con una cuantía inicial de \$1.260.151. (Resolución u oficio 123549 del 14 de septiembre de 2018).

La LEY 100 de 1993, en su artículo 107, señala de manera clara, inequívoca y sin excepción alguna, que **"Todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora. (...)** Negrilla fuera del texto.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-841-03 de 23 de septiembre de 2003.

*"La Corte estima que los afiliados y los pensionados del régimen de ahorro individual con solidaridad sí son categorías comparables, a la luz de los fines perseguidos por el artículo 107 de la Ley 100 de 1993: (i) garantizar un servicio administrativo y financiero eficiente de los recursos del régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad; y (ii) asegurar la estabilidad financiera y la rentabilidad de la entidad administradora o aseguradora."*  
(...)

*La Ley 100 de 1993 contiene varios mecanismos que contribuyen a la prestación eficiente de la seguridad social, dentro de los cuales se encuentran (i) la autorización para que el afiliado traslade sus aportes del régimen pensional de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y viceversa (Artículo 113, Ley 100 de 1993); (ii) el establecimiento de diferentes modalidades de pensión que se acomoden a las necesidades futuras del pensionado (Artículo 79, Ley 100 de 1993); (iii) la autorización para que el afiliado transfiera su cuenta de ahorro individual de plan de capitalización o de pensiones, y de entidad administradora (Artículo 107, Ley 100 de 1993, norma cuestionada en el presente proceso); (iv) la limitación a la frecuencia con que puede hacerse el traslado (Artículo 2, Ley 797 de 2003); (v) el establecimiento de garantías de sostenibilidad del régimen, a través de pólizas, fondos de garantías, garantías estatales, niveles de patrimonio mínimo de las entidades administradoras de pensiones, beneficios tributarios, etc. (Artículos 68, 70, 71, 75, 77, 99, 109 Ley 100 de 1993; y 14, Ley 797 de 2003, entre otros); (vi) el establecimiento de garantías de rentabilidad mínima (Artículo 101, Ley 100 de 1993); (vii) los mecanismos de control y vigilancia sobre las entidades administradoras de pensiones (Artículos 91, 92, 95, 96, Ley 100 de 1993, entre otros).*  
(...)

#### **RETIRO PROGRAMADO CON RENTA VITALICIA DIFERIDA**

*En el caso de la modalidad de ahorro programado con renta vitalicia diferida, ocurre algo similar una vez se haya adquirido el derecho a la renta vitalicia, pues el contrato se vuelve irrevocable a partir de ese momento, es decir, cuando se contrata la renta vitalicia. Esta circunstancia, por lo tanto, no carece de razonabilidad impedir el traslado previsto en el artículo 107 cuestionado.*  
(...)

Es así como antes de que la actora alcanzara su estatus de pensionada, existían pronunciamientos que prohibían el traslado de régimen cuando se ostentaba la calidad de pensionado, de tal forma que, con la postura fijada por los jueces de conocimiento del proceso,

se viola de manera directa la ley sustancial que regula la materia vigente desde el 01 de abril de 1994.

Lo anterior, se rarificó en **SENTENCIA SL 373 del 10 de febrero de 2021**, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, en la que se sostuvo lo siguiente,

*"si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones: Negrilla fuera del texto.*

***Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*** Negrilla fuera del texto.

*Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*

*Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.*

*Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.*

*Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*

*Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.*

*La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría*

*la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.*

*En el caso bajo examen, a Cárdenas Gil Protección S.A. le otorgó la pensión de vejez, en la modalidad de retiro programado, desde el año 2008, es decir, de manera anticipada. La pensión se financió con el bono pensional pagado el 19 de diciembre de 2008 por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$156.674.927. Estas circunstancias denotan que el demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional, de manera que no es factible retrotraer tales situaciones como se pretende.*

*Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*

*El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.*

*En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”*

Siendo así las cosas, conforme a la normativa aplicable al caso, literal “b” del artículo 13 la Ley 100 de 1993, literal “e”, íbidem y artículo 107 de la ley 100 de 1993, se concluye que es **improcedente la solicitud de traslado entre regímenes pensionales y entre las diferentes administradoras del sistema general de pensiones, cuando el/la afiliado(a) haya adquirido la calidad de pensionado(a) o recibido la devolución de aportes, toda vez, que NO se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto; por ello no está llamada a prosperar la nulidad de traslado aducido por la parte demandante, ni mucho menos el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la administradora colombiana de pensiones, cuando el traslado y el reconocimiento pensional gozan de plena validez, en ese sentido las demás pretensiones pensionales quedan desestimadas.**

Aunado a ello, COLPENSIONES trasladó los aportes de la parte demandante al RAIS, en su momento, mismos con los que el fondo privado le garantiza a la señora **AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES**, el derecho real y efectivo al goce de su pensión de vejez.

### **INTERESES MORATORIOS**

Teniendo en cuenta el *petitum* de la demanda frente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, resulta pertinente señalar lo siguiente.

**LEY 100 DE 1993. ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-601-00 de 24 de mayo del 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

**ARTÍCULO 33, modificado por el art. 09 de la ley 797 de 2003. PARÁGRAFO 1. último inciso.** *"Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo **no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud** por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."*

#### **DECRETO 656 DE 1994**

**ARTÍCULO 19.** *"El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses". (...)* Negrilla fuera del texto.

#### **LEY 700 DE 2001**

**ARTÍCULO 4.** *"A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes."*

Frente a los intereses moratorios, la Corte Constitucional ha sostenido mediante SENTENCIA T 001 DE 2003, que "el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19 del Decreto 656 de 1994. (...) Obsérvese cómo el artículo 4 (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas." Negrilla y subrayado dentro del texto.

En SENTENCIA T 588 DE 2003, se refirió que, "Cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas). En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados."

De tal forma que en sentencia de constitucionalidad - SENTENCIA C 1024 DEL 2004, se dejó sentado que "en lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, esto es aquellas solicitudes orientadas a tramitar el reconocimiento, reliquidación, reajuste o pago de una pensión, la Corte, ante la disímil aplicación de las normas que regulan estos temas, básicamente, en torno a la obligación de las administradoras públicas o privadas de otorgar una respuesta de fondo y oportuna a las solicitudes de naturaleza pensional, fijó una clara y expresa doctrina constitucional que resume en concreto la manera en que se deben interpretar las normas vigentes a la luz de la Constitución Política, en aras de salvaguardar los derechos al mínimo vital de las personas de la tercera edad o de aquellas que con ocasión de un accidente, enfermedad común o profesional son puestas en condiciones de debilidad manifiesta. Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema y con el fin de fijar la posición a seguir ante la existencia de criterios en ocasiones contradictorios de las diferentes Salas de Revisión, mediante sentencia de unificación SU-975 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.

(...)

*Cuando el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 se refiere a los "fondos", está comprendiendo dentro de esta denominación a todas las entidades públicas o privadas encargadas de administrar el Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones, otorgar una respuesta de fondo acerca del reconocimiento, reliquidación o reajuste de una pensión de vejez en el **término de cuatro (4) meses contados desde la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite dicho derecho.** Si bien el legislador optó por utilizar la palabra "fondos", una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan el régimen de pensiones en la ley de seguridad social, permite ratificar la posición de la Corte seguida en sus distintas salas de revisión en procesos de tutela, en torno a la aplicabilidad del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 a las entidades públicas de seguridad social, tales como, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) o el Seguro Social. (...)* Negrilla fuera del texto.

En SENTENCIA C 065 DE 2018, la Corte indicó que, "La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

6. Reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

(...) En desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley 100 de 1993 creó el sistema general de pensiones el cual tiene por finalidad garantizar a la población el amparo frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Frente a la muerte, se creó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional como uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas que dependían emocional y económicamente del afiliado o pensionado que fallece y proveía el sustento del hogar, con el objeto de asegurar la atención de sus necesidades básicas.

*6.2. Intereses moratorios ante el pago tardío de las mesadas pensionales*

6.2.1. El Artículo 53 de la Constitución Política establece que "el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". (...)

*6.3. Interpretación jurisprudencial de artículo 141 de la Ley 100 de 1993*

(...) La Corte Constitucional ha manifestado que entre los sujetos de especial protección constitucional se encuentran los "adultos mayores" o "personas de la tercera edad", quienes, dado su estado de debilidad, merecen mayor amparo de la sociedad y del Estado. (...)

En concordancia con lo anterior, desde el año 1995 en sede de control abstracto de constitucionalidad, esta Corporación resaltó la importancia del reconocimiento oportuno de las mesadas pensionales para las personas de la tercera edad. Así, en la Sentencia C-367 de 1995, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 1617 del Código Civil. Para arribar a dicha conclusión, señaló que del artículo 53 Superior se desprende el derecho de los pensionados a recibir las mesadas pensionales de forma oportuna.

(...) Las entidades de seguridad social "**están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones**". (...) Negrilla fuera del texto.

(...) 6.3.2.3. Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. (...)

SENTENCIA C 601 DE 2000, (...) "[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva**". (...) Negrilla fuera del texto original

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4338 del 09 de octubre de 2019, refirió frente a los intereses moratorios, "*Así mismo, se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y no canceladas oportunamente, no habiendo lugar a ellos, porque conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no son de aplicación en el caso en concreto, por tratarse de reajustes pensionales, tal y como se ha sostenido entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016*".

Se de tener en cuenta, que mediante sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, reiteró lo siguiente "la Corte debe recordar que en este caso los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia."

La Corte Constitucional, sostuvo en Sentencia T 281 del 2011, que "*el mínimo vital de los pensionados no solo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino también por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas*"

Conforme a lo expuesto, para que proceda el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber.

- i. Que exista una pensión legalmente reconocida y
- ii. Que la administradora encargada de efectuar el pago, incurra en mora injustificada en el reconocimiento y/o pago de la mesada pensional.

Siendo así las cosas, el reconocimiento de este rubro a favor de la parte demandante es improcedente, pues se debe de tener en cuenta que la finalidad de los intereses moratorios es la de salvaguardar los derechos al mínimo vital de las personas de la tercera edad o de aquellas que con ocasión de un accidente, enfermedad común o profesional son puestas en condiciones de debilidad manifiesta; que los mismos, solo tienen lugar conforme lo establece la norma, esto es, en el evento que se haya incumplido con el pago de la prestación reconocida y en el caso bajo estudio NO se probó que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** haya incumplido con el pago de las mesadas pensionales causadas a favor de la señora **AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES** sobre su **PENSIÓN DE VEJEZ "NORMAL"** reconocida en la **modalidad de RETIRO PROGRAMADO**, a partir del 03 de enero de 2017, Resolución u oficio 123549 del 14 de septiembre de 2018.

Aunado a lo anterior, se debe de tener en cuenta, que la diferencia pensional referida por la parte demandante, se debe al cálculo efectuado, tras liquidar la pensión de vejez reconocida con las reglas fijadas para las pensiones de vejez reconocidas en el RPM, lo cual no aplica en su caso, toda vez que las contingencias a reconocerse dentro del RAIS, se calculan teniendo en cuenta ciertas variables, como lo son la modalidad de la pensión, la edad, la redención de los bonos pensionales, la fluctuación del mercado bursátil, entre otros.

Si bien, no es una pretensión dirigida contra los intereses y el patrimonio administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se deja sentado que la entidad no presenta obligación alguna con la señora **AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES**, toda vez que se encuentra válidamente afiliada y pensionada en el RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A

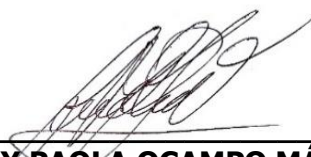
De igual manera se debe de tener en cuenta, que los intereses moratorios no proceden como quiera que la entidad no ha faltado a su deber, pues se reitera que la obligación de la prestación pensional está en cabeza de su actual fondo y no de Colpensiones y no es culpa de mi defendida, la falta de traslado dentro del término de ley por parte de la afiliada pensionada.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no está obligada por ministerio de la ley trasladar al RPM y reconocer a favor de la señora **AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES**, una pensión de vejez y/o asumir las obligaciones de la AFP PORVENIR S.A, pues, i) se encuentra válidamente afiliado al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A desde el 18 octubre de 2001 y es dicha entidad la encargada de atender sus reclamaciones pensionales y ii) se encuentra pensionada por vejez **en la modalidad de RETIRO PROGRAMADO**, a partir del 03 de enero de 2017, mediante Resolución u oficio 123549 del 14 de septiembre de 2018.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, confirmar la Sentencia de Primera Instancia N°. 011 del 21 de enero de 2022, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y se absuelva a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En estos términos quedan sustentados los alegatos de conclusión.

De usted, respetuosamente,

---

**JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ**  
**C.C. No. 1.116.248.568 de Tuluá**  
**T.P. No. 305.543 del C.S.J.**



**MAGISTRADA**  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES CC 51595208**  
**DEMANDADOS: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**  
**FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**  
**RADICACIÓN: 76001310500120210055301**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali, inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Círculo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.248.568 de Tuluá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.543 del C.S.J., la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De Usted, respetuosamente,

Acepto,



**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
**C.C. No. 1.144.041.976 de Cali**  
**T.P. No. 258.258 del C. S. J.**



**JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ**  
**C.C. No. 1.116.248.568 de Tuluá**  
**T.P. No. 305.543 del C. S. J.**



República de Colombia



República de Colombia

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: **3373**

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT. 900.336.004-7

APODERADO:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



República de Colombia

**3373**

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\*

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. -- Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario





№ 3373



los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes 'Derechos Notariales: \$ 59.400', 'Retención en la Fuente: \$ 0', 'IVA: \$ 26.541', 'Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200', 'Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200'.

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERANTE

Handwritten signature of Javier Eduardo Guzmán Silva

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Handwritten signature of Elsa Villalobos Sarmiento

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM



CONSTITUCIÓN

№ 3373

Por Escritura No. 1297 del 04 de Julio de 2000 Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de Julio de 2015 con el No. 9038 del Libro IX, se constituyó MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por ESCRITURA No. 2082 del 18 de Junio de 2015 NOTARIA CUARTA de CALI, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Julio de 2015 con el No. 9038 del Libro IX, se modificó el estatuto de la sociedad MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACION

VEJENCIA: INDEFINIDA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: PRIMERO: BRINDAR ASISTENCIA JURÍDICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA A TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. IGUALMENTE PRESTARÁ SUS SERVICIOS COMO COMERCIO ASesor O LITIGANTE A EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO. EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE TAL OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR A) LA INVERSIÓN EN SOCIEDADES O EMPRESAS DE CUALQUIER NATURALEZA O ESPECIE DE LA SOCIEDAD MERCANTIL. B) INSCRIBIRSE Y DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN COMO AUXILIA DE LA JUSTICIA EN CALIDAD DE SECRESTRE, PARTIDON O CUALQUIER OTRO CARGO, EN QUE SE LE REQUIERA, INSCRIPCIÓN QUE HARÁ DE MANERA PREVIA EN LA TISPA QUE HAYA SAL EFECTO CONFECCIONA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. C) ADQUISICIÓN, POSESIÓN Y EXPORTACIÓN DE PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, LICENCIAS Y OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONCEDER SU EXPORTACION A TERCEROS MEDIANTE LICENCIA CONTRACTUAL O ADQUIRIR DE ELLOS CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION DIRECTA O A TRAVÉS DE OTRAS SOCIEDADES. D) ADQUIRIR POSEER Y DAR EN ARRENDAMIENTO O A TITULO OMBROSO TRASTAFICIO O NO DE DOMINIO, REQUERIR INSTALACIONES, MAQUINAS, MUEBLES U OTROS IMPLEMENTOS O ACTIVOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXPLORACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE HAYAN RELACION CON LAS ACTIVIDADES QUE COMPRENDE EL OBJETO SOCIAL EN LOS LITERALES A) B) C) D) E) F) G) H) I) EXPLOTACION AGRÍCOLA Y GANADERA Y EN GENERAL LAS ACTIVIDADES QUE EN FORMA DIRECTA SE RELACIONEN CON LOS FINES INDICADOS. F) ADQUIRIR COMO PROPIETARIO O A CUALQUIER OTRO TITULO TODO TIPO DE BIENES, DERECHOS ECONÓMICOS O LITIGIOSOS, CARTERAS DE FORMA INDIVIDUAL O DE MANERA MASIVA. H) ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES O INMUEBLES, ASÍ COMO DARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO, PIGNORARIOS O HIPOTECARIOS SEGUN EL CASO. G) ADQUIRIR O HACER TODA CLASE DE INSTALACIONES INDUSTRIALES O COMERCIALES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL TALES COMO FABRICAS, TALLERES, ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN O VENTA. H). DISTRIBUIR O VENDER LOS PRODUCTOS, ABRIR Y ADMINISTRAR DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIOS PARA ELLO. I). ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE CORRESPONDAN AL PATRIMONIO SOCIAL. J). DAR DINERO A INTERESES A SOCIOS O EXTRANJEROS. K). CONTRATAR PARA SÍ O COMO COSEDER PRESTADOS, CIBAR, EMPESAR, DESCONTAR, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CERCORRER EN GENERAL TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON FINES DE CRÉDITO, CIVILES O COMERCIALES QUE RECLAMAN EN DESARROLLO DE LOS NEGCIOS SOCIALES, LA CALIDAD EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPANIAS ASSEURADORAS. M). ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR Y

República de Colombia

04-09-18 01:03:2019



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

Recibo No. 7129871, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACION: 0819VWYMLP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

Se informa que a la fecha de expedición de este certificado existe una solicitud de registro en trámite, lo que eventualmente puede afectar el contenido de la información que consta en esta certificación

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Nit.: 805017300-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 539817-16
Fecha de matrícula: 06 de Julio de 2000
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2019
Grupo NIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: diradmon@mejiasociadosabogados.com
Teléfono comercial 1: 8889161
Teléfono comercial 2: 8889162
Teléfono comercial 3: 3175012496

Dirección para notificación judicial: CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: diradmon@mejiasociadosabogados.com
Teléfono para notificación 1: 8889161
Teléfono para notificación 2: 8889162
Teléfono para notificación 3: 3175012496

La persona jurídica MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





SOCT219001

№ 3373

FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSEÑAR Y REPRESENTAR TODOS LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAIS Y SUGERIR ACCIONES O CUOTAS EN ELAS.
N. FUSIONAR LA EMPRESA SOCIAL CON OTRAS QUE SEAN SIMILARES O...
O. APOYAR SUS BIENES EN TODO O EN PARTE, A OTRA U OTRAS ACTIVIDADES EN QUE LE CONVENGA VINCULARLAS PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SU NEGOCIO.
P. TRANSIGIR, DESISTIR Y SOMETER A DECISIONES ARBITRALES...

República de Colombia

SOCT219001

SOCT219001



DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN Y EN GENERAL CREAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO...

CAPITAL

Table with 2 columns: Description (e.g., CAPITAL AUTORIZADO, CAPITAL SUSCRITO, CAPITAL PAGADO) and Value.

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD PODRÁ CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERÁ NOMBRADA O REMOVIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN CUYO CASO SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, PODIENDO SER REELEGIDOS INDEFINITAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

DEL GERENTE GENERAL. EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁ VOZ PERO NO VOTO EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE Y NO DEVENGARÁ REMUNERACIÓN ESPECIAL POR SU ASISTENCIA A LAS REUNIONES, A MENOS QUE SEA MIEMBRO DE LA JUNTA, CASO EN EL CUAL TENDRÁ VOZ, VOTO Y REMUNERACIÓN. SUS FUNCIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ART 39 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, MIENTRAS NO EXISTA JUNTA DIRECTIVA.

GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE SERÁ MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, SI LA HUBIERE, O SOCIO, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA (SI LA HAY) O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PERIODOS DE UN AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

REPRESENTACIÓN LEGAL. EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES EN EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.



SOCT219002

№ 3373

FUNCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, ADORNAS DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ART. 39 DE ESTOS ESTATUTOS CUANDO NO HAYA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE TENDRÁ EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES:
1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL.
2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, ASI COMO CELEBRAR CONTRATOS SIN LIMITACIÓN DE CANTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS.
3. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN COORDINARSE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD.
4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE...

República de Colombia

SOCT219002

SOCT219002

NOMBRAMIENTOS REPRESENTANTES LEGALES

Table with columns: Cargo (Gerente Principal, Suplente del Gerente), Nombre (Pedro Jose Mejia Morcuetitto, Maria Juliana Mejia Granada), and Identificación (C.C. 110419196, C.C. 114041976).

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIAL(ES)

Por Documento privado del 19 de noviembre de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2018 No. 18479 del Libro IX, se designó a:

Table with columns: Cargo, Nombre, and Identificación for various professionals.

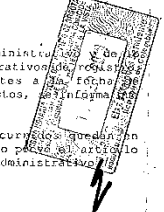


Table with 3 columns: Description (e.g., PROFESIONAL EN DERECHO), Name (Ayda Lucia Acosta Oviedo, Lisseth Johana Rangel Cuencana, Ana Yenny Calle Caro), and ID (C.C. 59666378, C.C. 1151936776, C.C. 67015704).

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Table with 3 columns: Documento (e.g., P.P. 918 del 14/04/2009), Inscripción (e.g., 3036 de 15/03/2011), and Libro (e.g., Libro IX).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, el día hábil para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal código CIU: 6910
Actividad secundaria código CIU: 6820

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

El nombre de la persona jurídica figura(n) matriculada(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Table with 2 columns: Field (e.g., Nombre, Matrícula No., Fecha de matrícula) and Value (e.g., MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., 539818-2, 06 de Julio de 2000).



Cámara de Comercio de Cali  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM



3373

SI DESPES OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUILLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**CERTIFICA**

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

En el presente no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro como certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este fin.

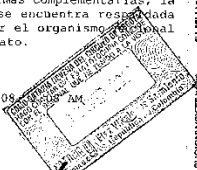
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los datos de los certificados determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la copia digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital a la que se encuentra registrada en el Registro de Credenciación (enac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

En Cali a los 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 08:31 AM

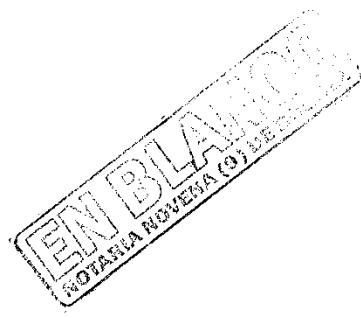
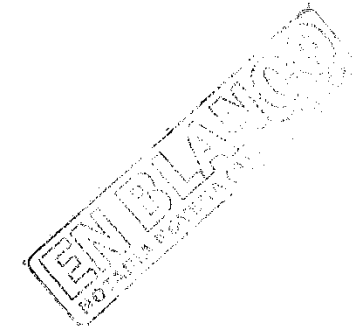
República de Colombia

República de Colombia

*A. M. Z. M.*



07/03/2018



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTÉ CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTÉ CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1048 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 785 del 06 de septiembre de 2016, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

ENTIDAD SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Colombia (Cajaprev), mantendrá su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección de personal. Artículo 3. Régimen de Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Unidad de Previsión Social de Comunicaciones - Exprescom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Costos del Sistema de Pensiones Parafiscal de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del orden Nacional (FOPPE), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Correo: (671) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
 www.superfinanciera.gov.co

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar y vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante correosponales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apodostados especiales para la representación judicial y administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercados, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño, implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estados de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y profesional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como las reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disposiciones pertinentes para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlos y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a la administración del mismo (tales como la distribución de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y correosponales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley que lo modifique, adición o sustituyan. 22. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones, así como el cumplimiento del mismo. PARÁGRAFO. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 y en las normas que lo modifiquen, adición o sustituyan. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se los deba reportar información. 26. Las funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, las relacionadas con los recursos humanos. PARÁGRAFO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES y a los Vicepresidentes, para que cesen o transfieran de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina, sus funciones en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Correo: (671) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
 www.superfinanciera.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

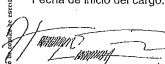
Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19


**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**


Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

  
**JOSÉ HERALDO LEAL AGUADO**  
 SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

  
 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

  
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Página 3 de 3

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA PÚBLICA DE BOGOTÁ D.C.

EN BLANCO

NOTARIA PÚBLICA DE BOGOTÁ D.C.

6 OCT 2019


COMUNICACIONES

80886140000

99862192000

**NOTARIA**


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ (10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.

  
**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
 NOTARIA NOVENA (9) DRI. CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILICITO Y SIN EFECTOS EN RELACION A LOS INTERESADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA PÚBLICA DE BOGOTÁ D.C.

EN BLANCO

NOTARIA PÚBLICA DE BOGOTÁ D.C.

6 OCT 2019

COMUNICACIONES

80886140000

99862192000

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLOBOS SARMIENTO  
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 297-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.


CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO  
Bogotá D.C., Dos,(02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Elaborado por: Billy Jimenez

  
Elsa Villalobos Sarmiento  
Notaria Noventa (9ª) del Círculo de Bogotá

ELSA VILLOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO DE INFORMACION OTORGADA SOBRE ESTAS COPIAS ES FORMAL Y VERIFICABLE EN EL SISTEMA QUE CADA RANGO OFICIAL.

01/09/2019

COPIA AUTENTICA



5030191835





Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-91238

NOMBRES:

JENNY PAOLA

APELLIDOS:

OCAMPO MARQUEZ

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD

UNIDAD CENTRAL VALLE

CEDULA

1116248568

FECHA DE GRADO

16/02/2018

FECHA DE EXPEDICION

21/03/2018

CONSEJO SECCIONAL

VALLE

TARJETA N°

305543